



RESOLUCION CNEE-115-2004
Guatemala, 29 de octubre de 2004
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo señala que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica"; así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que, "La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas."

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, mediante nota número GR-358-2004, remitida a ésta Comisión con fecha quince de octubre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estimaba aplicar en la facturación del período comprendido del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil cinco, por consumos de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica, beneficiarios de la Tarifa Social, por concepto de Ajuste Trimestral. En la documentación presentada la Distribuidora



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2-366-4202

señala que, el Monto a Recuperar en el trimestre (MR) es de ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales con diecisiete centavos (Q.171,494.17) a través de adicionar el Ajuste Trimestral de ciento ochenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00188 Q/kWh), en el precio de la energía, tomando como base la proyección de las ventas de energía de tarifa social para el referido periodo de consumo, cuya cantidad asciende a noventa y un millones trescientos sesenta y seis mil doscientos noventa y cuatro kilovatios-hora (91,366,294 kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas sobre la documentación correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral presentado por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, concluyéndose que el monto a recuperar en el trimestre (MR) es de un millón seiscientos seis mil setecientos ochenta y siete quetzales con treinta y nueve centavos **negativo**(Q.-1,606,787.39), a través, de restar el Ajuste Trimestral de mil setecientos cincuenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.01759 Q/kWh) al precio de la energía aplicado en la facturación del trimestre comprendido del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil cinco. Derivado de lo anterior, se le confirió audiencia a Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias anteriormente relacionadas, audiencia que fue evacuada el día veintisiete de octubre del año en curso, lo cual obra en dentro del expediente respectivo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

- I. Aprobar como Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de energía de la facturación mensual de Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, dentro del periodo comprendido del uno de noviembre dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil cinco, el valor **negativo** de mil setecientos cincuenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.01759 Q/kWh).
- II. Aprobar los cargos para usuarios del Servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el periodo indicado en el numeral I) de la presente resolución, así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	8.47996
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.70634

- III. Aprobar la tasa de interés por mora de 1.0826% mensual.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2-366-4202

- IV. Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de energía de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- V. Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la información necesaria para el efecto de fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.
- VI. Que en caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral. Notifíquese.

Dada el 29 de octubre de 2004

Ingeniero Luis Garcia Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.
Director